



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa (Cund.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Gabriel Aguilar Moldón.
Demandado	Ana Cecilia Ayala de Díaz.
Radicación	253864003001 2019 - 00217 - 00

El señor GABRIEL AGUILAR MONDÓN, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra ANA CECILIA AYAL DE DIÁZ, pretendiendo el pago coercitivo de las siguientes sumas:

- 1) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3'000.000.00) como capital, representados en una letra de cambio, más los intereses durante el plazo entre el 05 de junio de 2018 y el 23 de diciembre del mismo año y los moratorios a partir del 24 de diciembre de 2018 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Atendiendo a lo anterior, se dictó mandamiento de pago con fecha nueve (9) de mayo de 2019 (fol. 6 y 7), por el capital, los intereses remuneratorios y moratorios.

Posteriormente, la demandada ANA CECILIA AYALA DE DIÁZ, por intermedio del apoderado de la actora y mediante envió por correo electrónico, manifestó en un escrito que conforme lo dispone el art. 301 del C. G. del Proceso, se daba por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y de los que hayan dictado con posterioridad, que no se oponía a los hechos y pretensiones de la demanda (fol. 18); transcurrido el término para dar oponerse, no se pronunció ni propuso excepción alguna.

Ahora bien, observa el despacho que el documento aportado con la demanda como base de recaudo cumple de los requisitos generales y particulares contenidos en el Código de Comercio y por tanto, hace que preste mérito ejecutivo; así mismo, cumplidos los requisitos del art. 422 del C. G. del Proceso, se concluye que la aquí ejecutada ANA CECILIA AYALA DE DIÁZ es la obligada a responder y quien tiene la titularidad legal para demandar en el presente caso es el señor GABRIEL AGUILAR MONDÓN.

Es pertinente indicar que los presupuestos procesales se encuentran presentes en este asunto, dado que este Despacho es el competente para conocer de la acción; demandante y demandado ostentan capacidad para ser parte y obrar procesalmente; y la demanda cumplió con los requisitos de forma exigidos por el legislador. Finalmente, no se atisba irregularidad alguna que pueda afectar de nulidad lo hasta ahora actuado.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del Proceso, por lo que deberá ordenarse seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y sequestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO:** Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a los ejecutados, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 200.000.oo. Tásense en oportunidad y procédase por secretaría a su liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2d26938af3277a0e9e4e5b9a6caca77e11e1b1cd8b56738cec419509b423ce8**

Documento generado en 21/09/2020 10:17:35 p.m.